

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 3 de junio de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**ARANCIBIA, JUAN RAMON Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-00561-L-2023 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte demandada practica liquidación actualizada (intereses) , de las diferencias salariales que fueran declaradas procedentes, liquidadas y aprobadas el 19/12/2024 (mov. E0022).-

---2) Corrido traslado a la parte actora, la impugna (Mov. E0028) y practica la que entiende correcta sosteniendo que debe aplicarse la capitalización conforme el artículo 770 inc. b) del Código Civil todo ello en razón de la pérdida de valor de la deuda arranca desde junio 2020 y haberse dictado sentencia definitiva en en el año 2024.-

---3) La parte demandada solicita el rechazo de la capitalización pretendida conf. art. 770 inc. b por superar la evolución del haber policial/penitenciario.-

---Cita jurisprudencia y practica liquidación con tasa Fleitas, Machín, aumentos y capitalización a los fines de comparar las diferencias resultantes.

---4) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---5) Que de las liquidaciones practicadas surge que no se encuentra controvertido el monto base (capital histórico) y la tasa de interés aplicada (Machín). Ambas partes coinciden en las sumas correspondientes por zona favorable y bonificación policial.

---6) Por ello, resta resolver si resulta procedente la capitalización de intereses peticionada de conformidad con el artículo 770 inc. b) del Código Civil.-

---Que resultando la cuestión planteada análoga a la ya resuelta en autos BA-00410-L-2023 "TORRES, LILIANA ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos y tenemos por reproducidos los fundamentos oportunamente brindados en aquella causa ([enlace al protocoloweb](#)), a los efectos de receptar el planteo formulado por la actora en esta instancia procesal respecto a la capitalización de intereses en los términos de la norma referida, aun cuando no hubiera introducido petición alguna al interponer la demanda, por resultar suficiente que la obligación haya sido reclamada judicialmente.

---En función de lo expuesto, en línea con la doctrina del STJRN "Carreño" y

"Gutiérrez", corresponde receptar la capitalización solicitada, sin perjuicio del análisis definitivo que pudiera corresponder respecto de la pretendida capitalización en la etapa de pago, conforme el criterio sustentado por el STJRN en la causa "MACHIN".-

---7) Ahora bien, la demandada sostiene que la actora no ha realizado la detracción del porcentaje del 13% en concepto de aporte personal del trabajador (Ley 2432).

---Al respecto cabe señalar que dicho porcentaje debe ser deducido del capital al momento de practicar liquidación por cada período (por ser la oportunidad en que debió efectivizarse el descuento).-

--- Y siendo que corresponde proceder a la determinación de los honorarios a los fines del oficio de pago correspondiente, deberá practicarse nueva liquidación sobre la base resultante conforme parámetro indicado precedentemente.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Ordenar a la parte actora practique nueva liquidación de los intereses, conforme lo establecido en el Apartado 7.-

---**II)** Sin costas en función de tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa de conocimiento.-

---**III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

---**IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25